

Xalapa, Ver., 06 de junio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 53 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para el análisis y discusión de los asuntos que previamente se circularon; si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 520 del presente año, promovido por Williams Osvaldo Ochoa Gallegos, por conducto de su apoderado legal mediante el cual impugna la sentencia de 21 de mayo de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a través de la cual confirmó la sanción de amonestación pública, impuesta por el Consejo General del Instituto Local, en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de dicho ciudadano.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el accionante.

En primer término, porque el Tribunal responsable no subsanó la supuesta incongruencia de la resolución emitida por el referido Consejo General, toda vez que la existencia de dos claves de expediente dentro del procedimiento sancionador, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento, para los procedimientos administrativos sancionadores, del Instituto de Elecciones en Chiapas, ya que desde la recepción de una denuncia o queja administrativa, se le asigna un número de expediente, pero posteriormente al dársele trámite o con motivo de una fase distinta del procedimiento, se le puede asignar otra clave de expediente.

De ahí que se comparte lo concluido por el Tribunal responsable, ya que el cambio del número de expediente se debía a un aspecto procedimental.

Por otro lado, respecto al segundo de los agravios, en el proyecto se propone declararlo infundado, toda vez que el actor parte de la premisa falsa de que el Tribunal Electoral Local, subsanó el deficiente análisis del Acta de fe de hechos de 1 de febrero de 2015, con la cual el Consejo General basó sus consideraciones para determinar que la difusión de la propaganda del segundo informe de labores del accionante, se excedió por un día.

Se desestima dicho argumento, toda vez que el Tribunal local, no incurrió en tal irregularidad, sino que se limitó a contestar los agravios que le fueron

planteados y por lo mismo, sostuvo que sí existía la documental cuestionada y para evidenciarlo, transcribió la misma en el cuerpo de la sentencia, además describió las razones que el propio Consejo General sostuvo para acreditar el hecho imputado al actor.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención? De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que haga favor de tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con todo gusto. Con su autorización Magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 520 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 520, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitida en el juicio de inconformidad local 2/2015, que a su vez confirmó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador de 3 del mismo año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de la referida entidad federativa.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrado presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución. El primero, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 518, del año en curso, promovido por María de los Ángeles Frías Sánchez, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que entre otras cosas, sobreseyó el juicio local promovido para impugnar el acuerdo dictado, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a las solicitudes de registro, de las candidaturas a diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los Partidos Políticos para el proceso electoral ordinario 2014-2015 en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios vertidos por la promovente, en virtud de que se encuentran dirigidos a cuestionar diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y no las razones que señaló el Tribunal Electoral de Tabasco, al momento de dictar la sentencia.

Aunado a que tampoco combate frontalmente los razonamientos y argumentos señalados en el fallo impugnado, ni tampoco demuestra que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, sea contrario a derecho.

En virtud de lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 525 de este año, promovido por Sandro de la Cruz López, a fin de controvertir la sentencia de 28 de mayo, de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 8 también de este año, que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por el que se dio respuesta al hoy actor respecto de su consulta sobre si podría contender en las próximas elecciones como candidato a presidente municipal de Sitalá, Chiapas, en virtud de que su hermano es quien ocupa ese cargo actualmente.

En el proyecto se propone inaplicar al caso concreto la fracción VI del artículo 68 de la Constitución Política del estado de Chiapas y en consecuencia, revocar la resolución impugnada, lo anterior en razón de que el Tribunal Electoral local estimó que la respuesta dada a la consulta del hoy actor, no constituyó un acto de aplicación de la referida fracción VI que dispone la imposibilidad de Sandro de la Cruz López para participar como candidato a presidente municipal por el municipio de Sitalá, por ser hermano de quien actualmente ostenta dicho cargo.

Contrario a lo aseverado por la responsable, en el proyecto se estima que la aludida respuesta sí constituye un acto de aplicación, toda vez que con ello se puso de manifiesto que el gobernado está legalmente imposibilitado para aspirar a ser presidente municipal; por tanto, el Tribunal local debió analizar la constitucionalidad del citado precepto y hacer la interpretación correspondiente, atentos a lo anterior, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción considera que la disposición constitucional local no es idónea ni necesaria para proteger la equidad en la contienda, ya que aunque esté en funciones el hermano del actor como presidente municipal y que por ello pudiera tener proclividad, también existen otros mecanismos legales, de protección y de regularidad constitucional, tales como las quejas o denuncias administrativas electorales y los propios medios de impugnación e hipótesis legalmente previstos, que sancionan ese supuesto en particular.

Por tanto, si dicha restricción no atiende a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena en proceso penal del ahora actor, casos en los que se ha considerado razonable limitar el derecho pasivo de voto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 23, párrafo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma no es idónea, razonable ni proporcional.

En consecuencia, realizado el análisis de constitucional del referido numeral se determina que la referida restricción no es impedimento para solicitar el registro del actor como candidato a presidente municipal de Sitalá, Chiapas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en el momento procesal oportuno.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 99 del presente año, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir el oficio suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que le negó la acreditación de representante suplente ante diversos consejos municipales en la referida entidad federativa.

En el caso, la autoridad responsable basó su determinación en lo dispuesto en el artículo 79 del Código Electoral local, relativo a la oportunidad para presentar las solicitudes por las que los partidos políticos pretendan acreditar a sus representantes ante los consejos electorales respectivos.

Lo anterior, en razón de que los consejos municipales materia de la solicitud del partido político actor, se instalaron en el mes de diciembre de 2014.

De ahí que si el referido Instituto Político solicitó se acreditara a su representante hasta el 20 de mayo del presente año, lo hizo fuera del plazo previsto en el citado precepto legal, el cual es de 30 días a partir de la instalación de los mencionados consejos.

En tal virtud, la responsable estimó que lo solicitado era improcedente.

En concepto del inconforme, tal determinación resulta ilegal, toda vez que restringe su derecho a integrar los referidos órganos administrativos electorales, aunado a que consideró que la responsable pasó por alto que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ya había determinado que la aplicación del numeral en cita, era contrario a los principios constitucionales, en razón de que restringe a los partidos políticos el derecho a contar con un representante ante los órganos electorales.

En el proyecto, se propone calificar como parcialmente fundados los agravios, toda vez que en efecto, siguiendo las consideraciones vertidas por la aludida Sala Superior, se concluye que el artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en lo relativo a los efectos inherentes al plazo para el registro de representantes, no puede limitar a los partidos políticos su derecho a integrar los órganos electorales, en razón de que ello, contraviene la finalidad constitucionalmente establecida, respecto de su participación e intervención en los procesos electorales.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima procedente revocar la determinación contenida en el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que

dentro del plazo de 24 horas, siguientes a la notificación de la ejecutoria, requiera al solicitante para que especifique en cuál de los consejos pretende acreditar a su representante y de no encontrar impedimento legal alguno, proceda al registro correspondiente.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Pido el uso de la voz al Pleno para hacer referencia, si me dan la oportunidad, del juicio para la protección de los derechos político-electorales 525 de 2015, y de manera breve, también un comentario sobre el juicio de revisión constitucional electoral 99/2015.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En relación con el 518, ¿habría algún comentario?

Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Respecto del primero, que es el juicio 525/2015, en la cuenta se hizo referencia a que se trata de un planteamiento de constitucionalidad, en el que un ciudadano manifiesta su disconformidad o su intención de que se inaplique una disposición de la Constitución del estado de Chiapas.

Centralmente, el punto que se tiene que poner en análisis o que fue materia de análisis de este Órgano Jurisdiccional, es el artículo 68 de dicha Constitución, que de manera muy breve referiré.

El artículo 68, establece que para ser miembro de un ayuntamiento, se requiere, en la Fracción VI, también habría que acotar que no es toda la fracción, sino un apartado específico de dicha fracción, y ahorita destaco, hago énfasis en la misma.

Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere, dice en la fracción VI, no ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

En el caso particular, el ciudadano que está controvirtiendo la Constitucionalidad de la Constitución del estado de Chiapas, respecto de la fracción y en la parte normativa específica del artículo 68 relativa a que él tiene el parentesco de ser hermano del Presidente Municipal en funciones, en cuanto a que eso le inhabilitaría la posibilidad de ser candidato para dicho cargo.

En este análisis, este asunto ha tenido distintos momentos de resolución.

El ciudadano ha planteado esta inquietud ante los Órganos administrativos electorales y jurisdiccionales en distintos momentos, pero dada la cadena impugnativa y los tiempos electorales, este Órgano Jurisdiccional estima que la aplicación de la norma, en este momento surte ya una aplicación, a partir de que el Instituto Electoral del estado de Chiapas, se pronunció en una consulta, al informarle que la hipótesis normativa es clara, los hermanos de los Presidentes Municipales no pueden ocupar el cargo y que si estima inscribirse o participar como candidato independiente o a propuesta de un partido político, se resolverá lo conducente.

De manera circular, lo que le dice la norma, establece esta restricción y si cuando tú participes, en consecuencia: te aplicaremos la norma. Entonces, la respuesta es básicamente que no podría.

A partir de este análisis y de que existen distintos momentos para plantear la no conformidad con una norma, que sería cuando se emite o cuando se aplica, o ante su inminente materialización que estaríamos en presencia de ese supuesto, es que se propone al pleno, entrar al análisis de Constitucionalidad.

Ya en el ámbito de análisis de Constitucionalidad, en el proyecto se establece una metodología en la que buscamos dar respuesta a cuatro temas.

¿Cuál es el marco normativo del derecho fundamental que alega el afectado y los artículos constitucionales que refiere el actor que se vulnera en su

perjuicio? Es decir, ¿Cuál es el derecho que él tiene para argumentar que se aplica la norma en su perjuicio? ¿Qué exigencias impone la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de 2011 al Órgano Jurisdiccional?

¿Qué criterios jurisdiccionales se han fijado a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, concretamente sobre la inaplicación e normas?

Y por último, en el caso concreto, si se debe inaplicar o no dicha parte normativa de la fracción VI del artículo 68 de la Constitución Política del estado de Chiapas.

A partir de este análisis o de este cuestionamiento en estos cuatro ejes, se establece que el derecho del ciudadano para que sea votado, se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 35, y que es un derecho fundamental, que también se encuentra respaldado y reconocido por distintos tratados internacionales, como la Comisión Americana de Derechos Humanos, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, Pacto de Nueva York y distintas disposiciones internacionales que establecen la participación política de los ciudadanos. Este derecho no es un derecho absoluto, se tiene que cumplir determinadas condiciones y requisitos para su ejercicio.

Entonces, una vez que se fija esa base de que el ciudadano tiene esa prerrogativa a su favor y que si cumple con los requisitos inherentes para ejercerlo, pues tendría que participar, pero también encontramos que la Constitución del estado de Chiapas establece una restricción al ejercicio de este derecho fundamental, lo cual en un primer momento no es algo que sea indebido, todos los derechos fundamentales como tales tienen un ámbito de relación muy amplio sobre su potencialización, pero no quiere decir que sean absolutos porque no puedan ser restringidos.

El tema en análisis se vuelve entonces si la restricción que está contenida en el artículo 68 de la fracción VI de parte normativa atinente, es razonable, sí es idónea, sí es necesaria y sí es proporcional.

Para poder realizar este análisis se establece que ya existe una metodología que ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que de manera explícita el constituyente dota de facultades a este órgano jurisdiccional como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el artículo 99 para poder inaplicar normas.

Entonces, ¿cuál es el procedimiento para la inaplicación de la norma? En primer momento que se materialice una aplicación, que sea inminente su materialización o que desde el momento que nace la norma se genere esta afectación.

En el caso, ya lo platicamos en un primer momento, este supuesto se surte. Cuando procedemos al análisis de la razonabilidad de la norma, porque ya identificamos que sí subsiste un derecho fundamental del actor para ejercerlo, encontramos una restricción constitucional.

Para poder analizar si esto cumple con un panorama de constitucionalidad, se vuelve necesario establecer si de una interpretación conforme se mantiene la constitucionalidad de la norma.

Quisiera explicar de manera muy breve en qué consiste la interpretación conforme. La interpretación conforme de cualquier disposición normativa busca darle congruencia con la norma que tenga una mayor amplitud o mayor jerarquía, ordinariamente era la norma de mayor jerarquía la que tenía que armonizarse, la menor tenía que armonizarse con la de mayor jerarquía, por eso era conforme a conforme con, normalmente era conforme con la Constitución Federal o con algún Tratado Internacional, a partir de la reforma de derechos humanos a la que hemos referencia ya hace un momento, esta interpretación conforme puede ser también con una norma de menor jerarquía, cuando reconozca de manera más amplia el derecho que se encuentra restringido.

En el caso particular se vuelve menester realizar el ejercicio de interpretación gramatical para poder establecer si existe alguna duda sobre la interpretación que se tenga que dar sobre los términos que se utilizan en esta restricción constitucional, que vale la pena señalar que es una regla, no es general sino es particular a un caso.

No existe duda sobre el contenido semántico, el significado de los términos que se encuentren, es decir, está claro que el constituyente del estado de Chiapas, consideró pertinente que aquellos ciudadanos que tuvieran un parentesco, como en el caso particular hermano del Presidente municipal de un ayuntamiento, pues no pudiera contender para el mismo, porque consideró que se encuentra vulnerado a un principio como es el principio de equidad en la contienda.

Haciendo un ejercicio sistemático de las disposiciones normativas que regulan este esquema, encontramos que los artículos 234 y 237 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, establecen

solamente una remisión, que para poder inscribirse y cumplir los requisitos para el cargo, se tendrán que cumplir los requisitos que a su vez establece la Constitución.

Sin embargo, la Ley Orgánica Municipal del estado de Chiapas, en el artículo 23, Fracción VI, establece en los mismos términos, varía de alguna manera la redacción, pero la esencia es la misma, en el que establece una restricción para las hermanas o hermanos que tengan un parentesco directo con el Presidente municipal o con el síndico para poder participar como candidatos en el proceso siguiente.

A partir de este ejercicio gramatical sistemático, podemos establecer también cuál fue el propósito normativo regulado.

Como anuncié hace un momento, el propósito normativo regulado del constituyente, la finalidad, digamos, una interpretación funcional y triológica, es que se evite que exista una proclividad por aquellos candidatos de elección popular que ejercen un cargo que tienen la estructura gubernamental con referencia a las personas con las que tengan parentesco, como sus hermanos.

Esta proclividad se entiende, el constituyente del estado de Chiapas, estimó que era razonable y que era pertinente establecer este límite.

Ahora, con lo anterior, lo que pretendo señalar es que la interpretación de la Norma, nos lleva a que no existe posibilidad de darle armonía, en sentido de conformidad con una norma que reconozca de una manera más benigna o más favorable al ciudadano, la posibilidad de contender en este supuesto de que es el hermano del Presidente municipal en funciones.

No hay los pasos a seguir para inaplicación de la norma establecen que se tiene que hacer una interpretación conforme, en sentido amplio o en sentido estricto, es decir, si tenemos varias opciones, identifiquemos aquella que es la más adecuada para maximizar el derecho o si directamente tenemos una posibilidad, lo cual, en el caso no ocurre, y nos lleva al siguiente paso para poder hacer el análisis de la constitucionalidad de la norma, que es si esta restricción es razonable, si es idónea, si es necesaria y si es proporcional.

Respecto de la razonabilidad de la norma, existe un parámetro que tiene que ver con que la restricción que se fije en la disposición constitucional, sea la más adecuada, la más eficaz, la más idónea, para poder resolver una problemática concreta.

En este caso, el constituyente estima que para poder evitar la proclividad, tenga que establecerse esta restricción.

La medida en el caso particular, lo que se presenta en el proyecto, es que no se considera ni idónea, ni necesaria.

Cuando hablamos de la necesidad, se establece aquella que afecta en menor grado el derecho fundamental que se encuentra vulnerado.

¿A qué conclusión nos lleva? En que existen también, dentro del diseño del Derecho Electoral mecanismos de defensa para estos actos que afectan a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y dentro de ellos, el de equidad, en la contienda.

Estos mecanismos de defensa son los medios de impugnación, son la labor vigilante de los Partidos Políticos que tienen reconocida legal y constitucionalmente y también la parte administrativa, que consiste en la presentación de distintas quejas.

Están los mecanismos de Procedimientos Sancionadores para poder denunciar estos actos de proclividad; es decir, en un Estado democrático Constitucional, el hecho de que se tenga un parentesco, en sí mismo no quiere decir que de manera automática se tenga una proclividad para favorecer la propuesta de una participación política.

Es decir, tener un parentesco no implica que de manera automática se te pueda restringir un derecho fundamental, si no existen elementos objetivos para poder cuestionar que existe esta proclividad.

Es decir, se estaría sancionando un derecho fundamental, con una presunción que ni siquiera tiene sustento de poderse materializar.

Y además, para el caso de que se presentara, existe a partir del diseño del Sistema de Medios de Impugnación, incluso pienso también en el ámbito administrativo sancionar, y aquellas medidas o aquellas acciones que superan esto, que se encuentran tuteladas por el Derecho Penal, la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos electorales tiene estas atribuciones para sancionar y contener, y garantizar este principio de equidad en la contienda.

Por ello, esta medida, dentro de la razonabilidad, no cumpliría con el estándar o el criterio de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad, que

éste último tiene que ver con el interés público, que la ciudadanía tiene para efecto de que las disposiciones legales se cumplan.

Es decir, está contenida en la Constitución del Estado de Chiapas sin duda, la norma es vigente y sin duda la norma es válida.

El cuestionamiento que hoy formula el ciudadano es si esa restricción es razonable y si cumple, para poder determinar esto, para poder terminar esto, si cumple con este *test* de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a los que he hecho referencia.

A partir de que, en estima del suscrito, esta norma no cumple con este estándar de razonabilidad, en cuanto a la restricción, es que se propone, para el caso particular, esto es importante señalarlo, la propia Constitución en el artículo 99 establece que los órganos jurisdiccionales electorales, si bien tienen la potestad, el compromiso y la obligación constitucional de buscar la regularidad de las normas, no tienen que proceder de manera indiscriminada, y esto implica que también solo acotarse el caso concreto.

Por esa razón, el ejercicio de constitucionalidad requiere un análisis exhaustivo, el hecho de que una norma se inaplique es sancionar el propio derecho y por esa razón exigen que el juzgar realmente busque dentro de las posibilidades que tenga, la forma de salvarla.

Y cuando esto no sea posible, entonces en ese supuesto proponer la inaplicación para que si se trata de un Órgano colegiado, se evalúe si es pertinente esta determinación, que en sí misma es trascendente para el Derecho y a partir de estas manifestaciones es que yo, de manera respetuosa hago esta propuesta al Pleno, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna intervención?

Bueno, si me lo permiten quiero manifestar las razones por las que, como lo señalaré, estoy a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Aquí estamos en un asunto que tiene dos aspectos muy importantes, desde luego el primero tiene que ver con una consulta formulada por el actor al Instituto Electoral en el cual a partir del conocimiento de este precepto del cual ya ha hecho referencia el Magistrado en donde se le imposibilita a

poder aspirar a un cargo de integrante del ayuntamiento por el hecho de ser hermano del presidente municipal, pues acude al Instituto diciendo: quiero saber cuál es tu opinión, al final de cuentas tú eres el que va a aplicar esta norma.

A partir de una cadena impugnativa que previamente se desahogó a partir de que quien primero en un momento dado dio la respuesta, no se encontraba facultado para ello, posteriormente un sobreseimiento ante el Tribunal Electoral local, pero a final de cuentas respetando ya la cadena impugnativa y desde luego respetando el agotamiento de la instancia local, pues ya tenemos un pronunciamiento del Tribunal Electoral en el cual se termina, precisamente, ratificando la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Chiapas.

Cabe señalar que a final de cuentas el actor no viene en ningún momento diciendo: yo soy aspirante, yo soy candidato, me quiero registrar, simplemente él ante las circunstancias propias de la norma viene a decir: quiero consultarte Instituto si podré o no a partir de este precepto.

En principio y ha quedado muy claro lo que usted señaló Magistrado en el sentido de que no es necesario que se cuente con un acto aplicación, no es necesario que haya una negativa por parte de la autoridad electoral para señalarle que no procede su registro como candidato a partir de la aplicación de este artículo.

Comparto plenamente el criterio en el sentido de que ha sido un criterio además ya abordado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que, de cualquier manera si quien está dando la consulta, quién está emitiendo la consulta es la autoridad que en su momento va a aplicar la norma, entonces, ya no hay necesidad de que haya un acto concreto de aplicación; es decir, ya no tendría que haber necesidad de que el ciudadano se postulara, lo postulara un partido político y posteriormente hubiera un acuerdo en el cual se declarara improcedente su registro como candidato dado que se encuentra en este supuesto previsto por la norma.

Entonces, a sabiendas de que la autoridad que está emitiendo la opinión en cualquier momento o en su oportunidad va a ser quien se pronuncie sobre la aplicación de esta norma y eventualmente si es previsible por lo que está resolviendo en su consulta, pues es previsible que va a declarar improcedente el registro de este candidato aplicando esta norma.

En consecuencia comparto plenamente la manera como se está solucionando este medio de impugnación en el sentido de que no hay necesidad de contar con un acto de aplicación.

Por otro lado, hay que tomar en consideración que el proceso electoral en el estado de Chiapas, se encuentra desfasado, prácticamente un poquito más de mes y medio, en cuanto a la celebración de la jornada electoral.

El legislador chiapaneco determinó que la jornada electoral para renovar a integrantes del Congreso del Estado y de ayuntamientos, va a ser el tercer domingo del mes de julio, es decir, el próximo domingo 19 de julio.

Y esto provoca que los tiempos, en el caso del proceso electoral, de la preparación de la elección, pues se encuentren desfasados respecto de los federales o de algunos otros estados en los que tenemos conocimiento.

El proceso de registro de candidaturas en el estado de Chiapas, aún no inicia, pero es previsible que el próximo mes, a mediados de este mes, va a dar inicio ese proceso de registro de candidaturas.

Por lo tanto, se encuentra plenamente oportuna esta impugnación, porque el ciudadano lo que quiere, a final de cuentas, es decir, bueno, existe este impedimento legal, quiero que me definas la situación o la interpretación que le vas a dar esta norma, porque eventualmente yo me puedo registrar.

No ha expresado algún registro en particular, ni con algún partido político, etcétera, pero simplemente se encuentra en oportunidad de decidir, a partir de lo que se le conteste, si contiene o no contiene.

No podrá ser como candidato independiente, porque ya los plazos para tal finalidad, ya concluyeron, pero bueno sí, aunque se encuentran en trámite los procesos internos ante los partidos políticos, eventualmente podrá ser considerado por alguno de los partidos políticos.

Por eso es importante este asunto en esta hipótesis.

Otro segundo argumento u otro segundo aspecto que hay que considerar.

El Tribunal Electoral, en el afán por potenciar los derechos político-electorales de los ciudadanos, ha buscado en todo momento eliminar cualquier obstáculo que impida un libre ejercicio de este tipo de derechos.

En particular, el de tener acceso al cargo, y definitivamente también comparto plenamente las opiniones en el sentido de que el hecho de que haya una norma, que por el simple hecho de que un ciudadano tiene un parentesco con el Presidente Municipal o con el síndico del ayuntamiento al cual pudiera pretender contender, implica una imposibilidad para ser registrado.

Desde luego, y en un afán por potenciar el derecho político-electoral a ser votado, no puede haber, a partir de esa circunstancia, una descalificación, hacer nugatorio un derecho político-electoral.

Desde luego, la norma viene apuntalada o viene inspirada en buscar de alguna manera proteger la equidad en la contienda.

No es posible que la norma de facto y sin atender a las circunstancias particulares, pues de suyo, elimine la participación de todo aquel que sea hermano de un Presidente Municipal en turno o de un Síndico en turno.

A partir de ahí, ya la norma se encuentra presumiendo, que ese simple hecho va a implicar una acción tendente a generar una inequidad en la contienda, por el simple hecho de que exista este tipo de parentesco. Y sin duda alguna también, es mi convicción, que no puede existir un obstáculo en ese sentido.

De cualquier manera, existirán, en caso de que este ciudadano decida registrarse, en caso de que algún partido lo postule y que obtenga el registro, que cumpla con los diversos requisitos de elegibilidad y si se duda del tema de una violación al principio de equidad en la contienda, existen los mecanismos legalmente previstos para, en su momento denunciar cualquier acción o cualquier conducta, ya sea de este candidato o de su hermano, en su calidad de Presidente Municipal, habrá el mecanismo para cuestionar cualquier acto que vaya o que vulnere de alguna manera este principio de equidad.

A priori y sin saber realmente las circunstancias, difícilmente una norma puede, a partir de ahí, vedarle la posibilidad a un ciudadano, por el simple hecho de ser hermano del Presidente Municipal.

Por eso, comparto plenamente, y sí me gustaría dejar muy claro que aquí los efectos, todos los efectos de una inaplicación, desde luego se centran al caso en concreto.

Desde luego, no tenemos un acto, no hay un acto de la autoridad propiamente que implique la negativa de registro de este ciudadano, por estar situado en este supuesto normativo.

En consecuencia, comparto plenamente que el criterio, más bien que el efecto que se le da a esta sentencia es declarar la inaplicación exclusivamente para Sandro de la Cruz López, de la porción normativa del artículo 68, fracción VI, pero solamente por lo que hace al hecho de que el parentesco, con el Presidente Municipal le pueda generar alguna imposibilidad para ser registrado.

Comparto plenamente el proyecto en esos términos y sí, considero oportuno hacer esta acotación.

Esto no implica que de suyo ya, vaya a decidir él acudir, vaya a decidir postularse, que algún partido lo vaya a postular y menos aún que ya tenga o con esta sentencia ya exista la obligación por parte de la autoridad de registrarlo con tal calidad.

Simple y sencillamente estamos allanando este obstáculo legal, que puede tener, pero ello no es obstáculo para que se haga la revisión de los requisitos de elegibilidad y para que eventualmente se cumplan con todo lo establecido en la norma, a efecto de lograr su registro como candidato.

Esas son las razones por las que acompaño el proyecto que nos presenta el Magistrado Octavio Ramos Ramos.

No sé si haya algún otro comentario, alguna otra intervención.

Había comentado, Magistrado, que quería también referirse al juicio de revisión constitucional 99.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Sí, Presidente, gracias.

Simplemente es para una precisión, en el proyecto se cuestiona la aplicación por parte del representante del partido político Encuentro Social del artículo 179 del Código Electoral de la entidad federativa, a la que se hizo referencia en la cuenta, que es el estado de Yucatán; sobre el cual la Sala Superior ya hizo un pronunciamiento.

La parte que yo quiero destacar es la siguiente:

Se duele este representante del partido político de que se le negó la acreditación de representante suplente ante diversos consejos municipales de la referida entidad, en este caso, es a 16.

Entonces, en el proyecto, a partir del criterio que Sala Superior ha sostenido se determina que le asiste la razón respecto de que la norma ya fue analizada por Sala Superior, repito, el artículo 179 del Código Electoral local en el sentido de que los partidos políticos sí tienen la posibilidad de realizar las sustituciones y de nombrar a los suplentes que consideren con independencia del plazo en el que se realice.

Me refiero a que el 179 establece un plazo de 30 días entre otros supuestos para que se realicen estas modificaciones en las sustituciones o nombramientos suplentes y en el caso Sala Superior determinó que no puede sujetarse a un límite temporal porque pueden surgir circunstancias accidentales no previstas por los partidos políticos que hagan necesario que tengan una representación en los consejos municipales y que esto tiene que ver con la participación de ellos como entidades de interés público, en consecuencia con el principio democrático de que exista una participación vigilante y una presencia en todos los actos que se conformen respecto de la preparación de los procesos electorales.

Ahora, el punto donde yo me quiero centrar es si ya determinamos que le asiste la razón al partido político actor respecto de su planteamiento de nombrar suplente, en el asunto o en el proyecto también se propone que no puede ser sostenible o no puede resolverse favorable su planteamiento de que se le dé este carácter en 16 consejos municipales. Porque en el caso particular, si esto fuera así y llegaran a faltar dos o más de los integrantes propietarios y donde se hiciera, se actualizaría la hipótesis de que el suplente entrara en funciones, él como suplente de estos 16 institutos no podría estar de manera simultánea en más de uno.

Y por esta razón se advierte que si bien le asiste el derecho y la razón para que pueda hacer la sustitución o su planteamiento de ese suplente en alguno de estos 16, no podría tampoco otorgarse o concederse en la totalidad de los mismos porque su pretensión es simplemente de manera material y no lo podría solventar; lo cual abriría un frente también que puede perjudicar los intereses del propio partido político, porque si se da el supuesto en que falte más de un suplente, él no podría estar en dos lugares al mismo tiempo y, en consecuencia, los intereses vigilantes del partido político quedarían desatendidos.

Por esa razón es que la propuesta que se presenta en el proyecto tiene esta particularidad. Agradeciendo, por supuesto, la riqueza del debate que tuvimos para llegar a esta conclusión porque sin duda es resultado de propuestas que tanto el Presidente Adín de León, como usted Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, me permitieron llegar a esta conclusión que les presento hoy en esta Sesión.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Manifiesto mi conformidad con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 518 y 525, así como del juicio de revisión constitucional electoral 99, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 518, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 48 de 2015, que sobreseyó el juicio

promovido para impugnar el acuerdo 30 del mismo año, dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del señalado Estado, relativo a las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en la citada entidad federativa.

Respecto al juicio ciudadano 525, se resuelve:

Primero.- Se declara la inaplicación al caso concreto de la Fracción VI del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

En consecuencia, infórmese de ello a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos previstos en el párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 8 de 2015.

Tercero.- Una vez recibidas las constancias de trámite pendientes, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 99, se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación contenida en el oficio 738 de 2015, signado por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se negó al partido Encuentro Social, la acreditación de representante suplente, ante diversos consejos municipales de la referida entidad federativa.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, requiera al solicitante para que especifique en cuál de los 16 consejos municipales, pretende ejercer la función de representante suplente.

Tercero.- Una vez realizada la precisión señalada en el punto anterior, el mencionado Consejo General, deberá verificar si el ciudadano propuesto por el partido político Encuentro Social, cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser representante suplente de dicho instituto

político, ante el órgano municipal del mencionado instituto local que corresponda y, que de ser el caso, deberá proceder de inmediato a realizar el registro respectivo.

Cumplido con lo anterior, el Órgano responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con dos proyectos. En primer término, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 526 de 2015, promovido por Micaela López Ángeles, en contra del acuerdo del registro emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Político Morena para el ayuntamiento de Cunduacán, en la referida entidad.

En el proyecto, con independencia de que la actora presentó el juicio directamente ante esta Sala Regional, lo cual lleva a presumir su presentación per saltum, se propone desechar de plano la demanda, debido a que ésta se presentó de manera extemporánea.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación por regla general deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la actora reconoció del acto impugnado en el periódico Oficial del estado de Tabasco, mismo que se publicó el pasado 29 de abril del 2015, por lo que surtió efectos a partir del 30 siguiente, toda vez que el artículo 30, párrafo segundo de la ley respectiva, señala que los actos o resoluciones publicados en este medio, surten efectos al día siguiente de su publicación.

Por ende, el plazo para impugnar esa determinación transcurrió del primero de mayo del citado año al 4 del mismo mes.

De esta manera, si la enjuiciante presentó su medio de impugnación hasta el 5 de junio es inconcuso que dicha presentación es extemporánea y es por ello que se propone el desechamiento de la misma.

A continuación se da cuenta con el juicio electoral 15 de 2015, presentado por el representante del Partido Acción Nacional, a fin de formular una excitativa de justicia al Tribunal Electoral del estado de Chiapas, a efecto de que se le ordene que emita la resolución del juicio de inconformidad 3 y sus acumulados 4, 8 y 9, todos de 2015.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación señalado, debido a que el juicio de mérito ha quedado sin materia.

Lo anterior, debido a que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad señalada como responsable, resolvió el pasado 4 de junio, los juicios de inconformidad mencionados con anterioridad.

Por ende, se estima que la pretensión del Partido Político actor ha quedado colmada, por lo que el análisis del presente asunto ha quedado sin materia.

En razón de lo anterior, es que se propone el desechamiento de la demanda del medio de impugnación aludido.

Es la cuenta, Magistrado presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta, compañeros Magistrados.

De no haber intervención, le pido que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 526, así como el del juicio electoral 15, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 516 y en el juicio electoral 15, en cada uno de ellos se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda promovida por la parte actora.

Segundo.- Una vez recibidas las constancias de trámite se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 43 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan buen día.

---o0o---